



RESOLUCION DIRECTORAL N° 199 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 28 MAYO 2020

VISTO:

La solicitud signada con CUT N° 42500-2020, sobre rectificación de la Resolución Directoral N° 044-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 07 de febrero del 2020, solicitada por el Señor Fredi Alberto Leiva Flores, identificado con DNI N° 40335299; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 044-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 07 de febrero del 2020, se aprobó el bloque de riego y se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, proveniente del río Challuta, con un área bajo riego de 7.00 has.;

Que, mediante recurso signado con CUT N° 42500-2020, en fecha 05 de marzo del 2020, el Señor Fredi Alberto Leiva Flores, identificado con DNI N° 40335299, solicitó la rectificación de la Resolución Directoral N° 044-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 07 de febrero del 2020, en el extremo del área de riego; señala que el área es de 3.00 hectáreas y no 7.00 hectáreas como señala la resolución;

Que, mediante Informe Técnico N° 037-2020-ANA-AAA.XI.PA-AT/HTP., de fecha 12 de marzo del 2020, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que, no existe error en Resolución Directoral N° 044-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 07 de febrero del 2020, en vista que, revisado el expediente administrativo que dio origen a la resolución materia de solicitud de rectificación, se advierte que el área de riego está conforme al volumen otorgado; además refiere que, en la verificación técnica de campo en ninguno de sus extremos hace referencia que el área de riego sea 3.00 hectáreas; razón por el cual se debe desestimarse;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-

PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;



Estando a lo expuesto, con el visto del Área Técnica y Legal, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la solicitud de rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 044-2020-ANA-AAA.PA., de fecha 07 de febrero del 2020, en el extremo solicitado por el Señor Fredi Alberto Leiva Flores, identificado con DNI N° 40335299, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, la notificación de la presente Resolución al Señor Fredi Alberto Leiva Flores, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la citada Administración Local de Agua.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac